

ACTOS PERSECUTORIOS (STALKING).

PERSECUTORY ACTS (STALKING)



Rogelio Barba Álvarez *

SUMARIO: PREMISA INTRODUCTORIA, 1. APROXIMACIÓN A SU DEFINICIÓN, 2. ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS DE LOS ACTOS PERSECUTORIOS, 3.1. EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO ESTABLECE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS, 3.2. LEY GENERAL DE ACCESO A LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, 4. SUGERENCIAS PARA LA TIPIFICACIÓN PENAL DE ACTOS PERSECUTORIOS, 4.1. EL ELEMENTO OBJETIVO, CONCLUSIONES. Fecha de recepción 19 de mayo de 2013, Fecha de aceptación 23 de julio de 2013.

Resumen.

Las conductas de molestias reiterativas e insidiosas contra las personas que modifican el estado psicológico y físico, pueden llegar a delitos de particular

* Profesor Investigador de la Universidad de Guadalajara, rokame00@hotmail.com.

gravedad, bien lesiones o hasta el homicidio. En el ámbito penal, estas conductas no se encuentran en el código penal, por lo que nos encontramos con un vacío legal que afecta, por ejemplo, en Jalisco a más de dos mil personas, al año en especial mujeres que solicitan ordenes de restricción contra sus maridos.

Palabras clave: derecho penal, tipificación actos persecutorios, stalking.

Abstract

The conduct of discomfort repetitive and insidious against people amending the psychological and physical may get a particularly serious offenses, well to injury or killing. in criminal cases these behaviors not in criminal code, so we find that affects a legal vacuum for example in Jalisco a more than two thousand people, a year especially women applying for restraining order against their husbands

Keywords criminal law, typification persecutory acts , stalking

PREMISA INTRODUCTORIA.

En los últimos años, las conductas de Stalking o actos persecutorios o de molestia, ha sido tema de interés internacional, pues está directamente relacionado con algún tipo de violencia, concretamente a partir de los años 90 en EEUU y Europa, donde se ha legislado en esta materia*. Así pues el 50% de las

* Canada: Se trata de una conducta repetida a lo largo de un periodo de tiempo, que provoca en las víctimas un temor fundado acerca de su seguridad, pero no conlleva necesariamente lesiones físicas Department of Justice. Canada, *Criminal harassment: a Handbook for Police and Crown Prose*- 1. www.justice.gc.ca, EEUU: considera delito: tomar parte en una línea de conducta que puede llevar a una persona razonable a temer por su vida o integridad o la de algún familiar directo, siendo consciente el acosador (o debiendo serlo) de que puede generar ese miedo a la víctima y abocando de hecho a la víctima a este temor [http://www.ncvc.org/ncvc/AGP.Net/Components/documentViewer/](http://www.ncvc.org/ncvc/AGP.Net/Components/documentViewer/Download.aspxnz?DocumentID=41822)

Download.aspxnz?DocumentID=41822, En Gran Bretaña establece en *Protection from Harassment Act 1997* Conforme a su art. 1, no está permitido que una persona desarrolle una línea de conducta

que equivalga a acosar a otra, sabiendo o debiendo saber qué supone un acoso. Se entiende que la persona que lleva a cabo esta conducta es consciente del acoso si cualquier persona razonable en posesión de la misma información podría pensar que esa conducta efectivamente supone acoso a otra persona. La pena es de privación de libertad por tiempo no superior a seis meses o multa (alternativa o simultáneamente) Dinamarca, en su código penal artículo 265, Bélgica 422 bis, Holanda 285b, Austria dirigida a castigar hasta con un año de prisión, y a instancias del acosado, a quien persigue ilegal y tenazmente a otro; esto es, quien mantiene continuamente y por un largo período de tiempo una conducta perjudicial para el modo de vida de la víctima, a) tratando de acercarse a la misma, b) contactando con ella por medios de telecomunicación o específicos o a través de terceros, c) encargando bienes o servicios en su nombre y utilizando sus datos personales, o d) utilizando igualmente sus datos personales para hacer que un tercero contacte con el. Alemania incluye La persecución de manera autorizada y persistente de una persona se considera punible cuando perjudica gravemente su desarrollo vital y se traduce en a) tratar de acercarse a la misma, b) intentar contactar con ella por medios de telecomunicación o específicos o a través de terceros, c) encargar bienes o servicios en su nombre y utilizando sus datos personales, o provocando por los mismos medios que un tercero entre en contacto con ella, d) amenazarle con lesionar su vida, incolumidad corporal, salud o libertad o la de alguien de su entorno cercano; e) realizar cualquier otra conducta similar a las anteriores e Italia. En él se tipifica como infracción penal sancionada con pena de prisión de seis meses a cuatro años todo tipo de conducta reiterada de acoso u hostigamiento, amenazadora o persecutoria idónea para: 1) causar un perdurable estado de ansiedad o temor en la víctima, 2) producir en las víctimas un temor fundado sobre su propia seguridad o la de sus parientes, allegados, o persona unida a la víctima por una relación afectiva, 3) forzar a la víctima a modificar su hábitos de vida. Si el autor del delito es una persona unida a la víctima por una relación de parentesco o si está o ha estado unido a la víctima por una relación (por tanto, exmarido o exmujer, y también expareja), y/o si la víctima está embarazada o es menor, la pena puede llegar hasta seis años de prisión. Italia, lo establece en el artículo 612 bis, de los actos persecutorios. 612-bis. Actos persecutorios. A no ser que el hecho no constituya un delito grave, será castigado con prisión de seis meses a cuatro años cualquier persona con conducida repetida, amenaza o acoso a nadie el fin de provocar una continua y grave estado de ansiedad o miedo, o dar lugar a un temor fundado por su seguridad o un primer pariente o persona vinculada por la misma relación emocional o por la fuerza a misma para alterar sus hábitos de vida. La pena aumenta si el delito es cometido por un cónyuge separado legalmente o divorciado o persona que ha sido vinculado a la relación emocional a la víctima. La pena se aumentará hasta en la mitad si el delito se comete contra un menor de edad, una mujer en embarazada o una persona con discapacidad que se refiere el artículo 3 de la Ley de 5 de febrero de 1992 n. 104, o con armas o una persona mal representado. El delito se castiga sobre la

personas adultas que utilizan internet han recibido acoso cibernético, según el reporte Norton 2013[†], este acoso que suele darse comúnmente por medios de comunicación y redes sociales, y cobra relevancia por las consecuencias derivadas de los persecutores, pues juega un rol relevante en situaciones de conflicto entre las ex-parejas con frecuentes desenlaces dramáticos como el homicidio de las víctimas.

Este fenómeno parece tener también interés en el entorno científico objeto de una creciente literatura desarrollada en diversos contextos territoriales, principalmente en los países anglosajones y Europa, pues la presencia de comportamientos violentos descargados en las víctimas y de los sujetos que giran en su entorno por experiencias de actos persecutorios resulta significativa, porque estas conductas desconocidas hasta hoy en nuestro territorio nacional son posibles efectos desencadenantes de la violencia[‡].

En diversos estudios se ha identificado la existencia del riesgo de violencia con casos de actos persecutorios, como podemos desprender de los estudios de

reclamación por la parte lesionada. El plazo para interponer la demanda es de seis meses. Sin embargo, se procesó de forma automática si el delito se comete contra un menor o una persona con discapacidad se refiere el artículo 3 de la Ley 5 febrero de 1992.

[†] <https://www.symantec.com/content/es/mx/about/presskits/b-norton-report-2013-final-report-lam-es-mx.pdf>

[‡] De acuerdo con el informe "Feminicidio e impunidad en México: Un contexto de violencia estructural y generalizada", elaborado por Católicas por el Derecho a Decidir y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, de las 32 entidades federativas sólo 26 contemplan las órdenes de protección establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada en 2007, este desconocimiento se refleja al señalar que el 13.5 por ciento del total de las mexicanas de 15 años y más que fueron víctimas de violencia de pareja, señaló haber sufrido algún tipo de violencia física que les provocaron daños permanentes o temporales, mientras que 7.3 por ciento sufrió violencia sexual, reporta la Endireh 2011, la última realizada hasta el momento.

ENIREH[§], tal y como afirma Rosenfeld^{**}, según el cual el miedo a la violencia es la preocupación más común y débiles de afrontar las víctimas de actos persecutorios, cada víctima puede encontrarse en síntomas difíciles de superar por su integridad física, justificado por el temor a la violencia que puede acaecer por el agresor, representa por lo tanto elementos comunes respecto a su victimización, en grado de producir graves afectaciones a nivel psicológico^{††}.

1. APROXIMACIÓN A SU DEFINICIÓN.

Para el presente trabajo los actos persecutorios son un conjunto de comportamientos los cuales la persona agresora molesta y hace sufrir a otra con intromisiones o con comunicaciones repetidas, agresivas e indeseadas hasta provocarle malestares graves, ansiedad y miedo.

Los actos persecutorios se refieren sobre todo a comunicaciones insistentes, intrusivas y molestas, llamadas telefónicas, envío persistente de presentes no deseados, flores, regalos y paquetes con desechos humanos, (orina, semen, animales muertos, sangre, mechones de cabello etc.) de correos electrónicos (cyberstalking) con e-mail, sms, Chat, con mensajes ofensivos (fotografías e

[§] ENDIREH 2011, tuvo como objetivo generar información estadística sobre la frecuencia y magnitud de la violencia de pareja, así como la que experimentan las mujeres en los ámbitos escolar, laboral y comunitario. Esto, con el propósito de coadyuvar en la conformación del Subsistema de Estadísticas sobre Violencia, dentro del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/endireh/endireh2011/default.aspx>

^{**} Rosenfeld B. Violence risk factors in stalking and obsessional harassment. A review and preliminary meta-analysis, *Criminal Justice and Behavior*, 31-1, pp. 936.

^{††} Chiara Sgarbi/Laura de Fazio, *Stalking e violenza: la ricerca e i fattori di rischio*, in *Stalking e rischio di violenza, uno strumento per la valutazione e la gestione del rischio*, Franco Angeli, Milano, 2012, pp. 13 y ss.

imágenes comprometedoras de la víctima), también con contactos indeseados y recurrentes:

Apariciones del agresor, en público en los lugares que cotidianamente recorre sin que sea solicitado, lugares que frecuenta la víctima; puesto de trabajo, fiestas personales, peluquería, escuela, deporte, actividades religiosas etc. Comúnmente realiza conductas de control indirecto y explícito: siguiéndola cerca de su entorno, vigilando su desarrollo cotidiano, espiando, todos esto con comportamientos anómalos y diversos con la finalidad de violar su intimidad y seguridad, pero también pueden suceder hechos que aterroricen aún más a la víctima, haciendo daño a sus bienes, mascotas etc. También pueden recurrir a agresiones físicas, publicaciones e inserciones falsas, en periódicos aludiendo a matrimonios, aspectos funerales, o pornográficos etc^{‡‡}.

De esta manera podemos señalar que el comportamiento del agresor en este tipo de hechos corresponde a:

Actos voluntarios, consientes y definidos, por lo que el agresor entiende de su comportamiento al identificarse con la víctima, buscando provocar efectos precisos sobre sus actos para controlarlos, es malévolo en sus fines, en el sentido de la carga de insensibilidad por la percepción negativa del otro, es repetido y prolongado en el tiempo, para confirmar el objetivo de someter y puede llegar a la violencia real, bien de tipo físico o psicológico^{§§}.

Actualmente, en nuestra legislación nacional, los actos persecutorios, corresponden a un fenómeno social que no ha recibido una atención legislativa

^{‡‡} Lo Stalking caratteristiche del fenomeno e strumenti di tutela, a cura della Consiglieria di Parità, 2011. p. 25 yss.

^{§§} Ibidem.

específica, como sucedió en la legislación italiana, previa a su codificación^{***}. En nuestro sistema dichas conductas como lo comprobaremos en el transcurso de este trabajo, quedan sin protección bienes jurídicos en juego como la seguridad de las personas, la dignidad, la integridad familiar y otros supuestos, de hecho, identificados en las disposiciones legislativas que dan fuerza a nuestra propuesta pues en ella garantizan la protección de la salud física y psicológica de las personas, además de proteger la dignidad de las personas a la seguridad e integridad de las familias.

En este sentido la protección de rango constitucional, descritas, el art. 4 de la Constitución establece el derecho inviolable a la salud del individuo y de la colectividad. Sin embargo, la protección y la responsabilidad penal, de los actos persecutorios no tienen ubicación específica en la ley como causa penal autónoma, ya que la legislación actual no prevé ningún tipo de delito imputado a estos hechos.

La legislación local^{†††}, reconoce el hostigamiento y el acoso sexual artículos 176-Bis, donde el asedio es el verbo que regula las conductas para presionar insistentemente a alguien en el ámbito sexual, la diferencia entre una y otra radica en el sujeto que lleva la conducta, así; el que hostiga deberá prevalecer la condición jerárquica, laboral, educativa, deportiva etc. frente a la víctima mientras que al acosador no se le exige alguna cualidad, es decir cualquier persona puede acosar: hombre-mujer, mujer-hombre, mujer-mujer, hombre-hombre, en los dos casos, quien realiza cualquiera de las dos conductas fuera servidor público se le destituirá del cargo además de las penas previstas.

Tanto el hostigamiento -Incitar con insistencia a alguien para que haga algo en el ámbito sexual- y el acoso -apremiar de forma insistente a alguien con molestias o

^{***} Mantovani F., Diritto penale parte speciale, I Delitti Contro la persona, IV Edizione, CEDAM, Milano, 2011, pp. 339 y ss.

^{†††} Código Penal para el Estado de Jalisco.

requerimientos sexuales- los regula el asedio –presionar insistentemente a alguien-, este verbo rector determina el desplazamiento de la voluntad hacia la víctima, protegiendo el interés legítimo a su libertad sexual, Por lo tanto la “provocación o incitación”, que motivan al hostigador o acosador, manoseo, acercamiento libidinoso, tocamientos o roces, son argumentos carentes de adecuados y convincentes argumentos, que no se pueden aceptar de manera supina, toda vez que el código penal debe asegurar la protección de la persona en su esfera sexual, aún, no existiendo contacto sexual, el asedio puede ser objeto de delito pues cualquier acto que, aún, si no es ejecutado mediante el contacto directo físico con la víctima, está orientado y es idóneo para poner en peligro el bien jurídico primario de la libertad del individuo mediante la excitación o la satisfacción del instinto sexual del agresor.

El saber jurídico, debe ser guía de la actividad de la administración de justicia en México por la necesidad de coherencia y de posibilidad de control del discurso que debe caracterizarla como garantía ante la arbitrariedad, en ocasiones incoherente en un estado democrático de derecho.

En consecuencia, la conducta de acoso persistente, o lo que otras legislaciones de nuestro entorno hacen llamar Actos persecutorios, no se adecuan a las nuevas formas de manifestación criminal, como es el caso de los actos persecutorios.

2. ASPECTOS CRIMINOLOGICOS DE LOS ACTOS PERSECUTORIOS.

México es uno de los primeros países en el mundo con caso de Bullyng, en el Estado de Jalisco, se han registrado un número elevado de casos de bullyng, acoso escolar y de cutting (causarse dolor por medio de utensilios con filo)⁺⁺⁺. El caso que más llama la atención recientemente es el caso de un menor de edad llamado Jonathan, que murió por un supuesto acoso escolar en una escuela del municipio de Unión de San Antonio, no es la primera muerte relacionada con

⁺⁺⁺ Reporte de la Secretaria de Educación Jalisco, 2012.

violencia escolar. El reporte señala que en el 2010 se registraron una serie de conductas relacionadas con el acoso o los actos persecutorios^{§§§}:

-2008

Seis casos de abuso escolar

-2009

Seis casos de abuso escolar

Dos atentados de suicidio

-2010

Un suicidio

Cuatro casos de Bullying

Un fallecimiento por supuesto bullying

Seis casos de acoso escolar

-2011

Cinco casos de Bullying

Un caso de acoso escolar

-2012

Tres suicidios

Dos casos de bullying

Dos casos de cutting

14 casos de acoso escolar

Se observó la conducta de de la víctima por actos persecutorios^{****} :

^{§§§} Ibid.

- Insomnio, despertares frecuentes, pesadillas;
- Irritabilidad y un estado constante de tensión, ataques de pánico, dificultad concentración, apatía;
- Dolor de cabeza, gastroenteritis, taquicardia, dolor osteoarticular, trastorno del equilibrio, desmayos repentinos;
- La anorexia, la bulimia, la dependencia de drogas, fobias, depresión;
- La ingesta de alcohol y el tabaco, o el aumento de las cantidades normalmente supone antes de la ocurrencia de la conducta de acoso;
- Episodios de flashback que renuevan la memoria de eventos particulares
- Traumática; conducta de evitación hacia todo lo que se puede atribuir (incluso simbólicamente) a la experiencia;
- Intentos de suicidio.

3. POLITICA CRIMINAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACTOS PERSECUTORIOS:

La política criminal para la prevención de actos persecutorios debe comprender la intervención oportuna y de manera coherente sobre el autor y sobre sus conductas. La individualización de una serie de factores de riesgo específico podrían consistir en informar válidas indicaciones a todos los operadores que intervienen en la previsión de una manera precisa.

**** ENDIREH 2011, Cavanna, Osservazioni critichi su due figure di reati proposte dal governo: “atti persecutori e omofobo”, in *Iustitia*, 2008, p. 33, Marandola, Il nuovo intervento in materia di sicurezza pubblica, di contrasto alla violenza sessuale e agli atti persecutori, in *St. Iur*, 2009. Mantovani Ferrando, op. cit. p. 339.

Una adecuada actividad que evalúe al infractor respecto al contexto de los actos persecutorios deberán poner en evidencia los factores causales que inciden sobre el comportamiento del agresor procediendo a una investigación detallada y flexible analizado sobre las características principales y fundadas con tipos de conducta entre los cuales pueden ser el móvil, la persistencia y perversidad del infractor.

Las órdenes de restricción que existen en México son las siguientes.

1.- Separación de personas. Si se denuncia al cónyuge o a demandar por divorcio contencioso, se puede solicitar esta figura, para que le ordenen que inmediatamente abandone el hogar conyugal, y lo aperciban de no acercarse.

2. Interdictos. La figura más genérica de las tres, se tramitan por vía civil y se usan principalmente para proteger la posesión que tengas sobre los bienes.

3. Vía penal. Si hay un delito como amenazas, se puede presentar querrela e indicar específicamente al Ministerio Público que en la sentencia se condenara al delincuente a abstenerse de ir a o residir en un lugar determinado.

3.1. EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO ESTABLECE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS^{††††}:

Artículo 93-Bis.- Tratándose de delitos de violencia contra las mujeres o violencia intrafamiliar, el Ministerio Público otorgará, tomando en consideración el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente,

^{††††} DECRETO NÚMERO 22219/LVIII/08.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 354 y se adicionan los artículos 93-Bis, 127-Bis y la fracción VIII al artículo 354 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.-May.27 de 2008. Sec. II.

órdenes de protección de emergencia las cuales tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas pudiendo prorrogarse por 72 horas más y deberán expedirse dentro de las 12 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Las órdenes de protección de emergencia consistirán en:

- I. Desocupación por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble;
- II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente a la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de la familia.

En los municipios en donde no exista agencia del Ministerio Público, en el caso de violencia contra las mujeres, el síndico municipal deberá otorgar estas órdenes de protección de emergencia e, inmediatamente después de emitida, remitir copia de la misma a la agencia del Ministerio Público más cercana.

Las órdenes de protección preventivas consistirán en:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución pública y privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad respectiva;

Las mismas disposiciones del párrafo anterior deberán aplicarse a las armas blancas u objetos que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles o inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias, objetos de uso personal, así como documentos de identidad de la víctima, las de sus hijas, hijos o quienes se encuentren bajo su tutela, protección o cuidado;

V. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice la víctima en el momento de solicitar el auxilio, aun cuando no lo haya solicitado ésta de manera expresa y conforme a las disposiciones aplicables; y

VI. Las demás que establezcan las diversas leyes del Estado de Jalisco.

3.2. LEY GENERAL DE ACCESO A LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO VI

De las órdenes de protección

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente

que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan^{††††}.

ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo^{§§§§};
- II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima^{*****};
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

†††† *Párrafo reformado DOF 15-01-2013*

§§§§ *Fracción reformada DOF 15-01-2013*

***** *Fracción reformada DOF 15-01-2013*

ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, y
- III. Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 32.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
 - II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
 - III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
 - IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
 - V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.
- Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

ARTÍCULO 33.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes

ARTÍCULO 34.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

4. SUGERENCIAS PARA LA TIPIFICACIÓN PENAL DE ACTOS PERSECUTORIOS.

En la actualidad, de hecho, los actos persecutorios pueden tener un significado específico sólo cuando la conducta vejatoria integra los datos de delitos específicos, tales como: lesiones (Art. 206), que el ofendido el honor o la dignidad de una persona presente, también se ha comprometido a través de comunicación

telefónica o por escrito; (art 202 bis), es decir, la pérdida de la reputación de un sujeto; hostigamiento y acoso sexual (176 Bis), supra. la violencia doméstica (Art. 176 -Ter), que es el comportamiento de aquellos que, a través de la violencia o la amenaza, los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito obligando a los demás a hacer, tolerar u omitir nada; la violencia sexual, abuso de autoridad (art. 146), como parte de una relación de trabajo dentro de la Administración, lesiones (arts 219 ya que, cuando menos, puede haber un debilitamiento permanente de la función psíquica; Malos tratos (art. 22 constitucional). Esta disposición, entre las diversas hipótesis, castiga a cualquier persona que maltrata a una persona bajo su autoridad, o confiada a él por el ejercicio de una profesión o arte.

Como se ha mencionado, por lo tanto, en la actualidad no existe un delito penal que precise y complete los actos persecutorios, aunque desde diversos campos, se ha incidido en la presentación de algunos proyectos de ley para disminuir este fenómeno, sin embargo se ha dado mucho énfasis en el acoso escolar⁺⁺⁺⁺, art. 32 de la Ley para la convivencia libre de violencia en el entorno escolar del DF:

El maltrato entre escolares es generado individual y colectivamente cuando se cometen acciones negativas o actos violentos de tipo físico, verbales, sexuales, psíco-emocionales o a través de los medios tecnológicos, sin ser éstos respuestas a una acción predeterminada necesariamente, que ocurren de modo reiterativo prologándose durante un periodo de tiempo y que tienen como intención causar daño por el deseo consciente de herir,

⁺⁺⁺⁺ Por ejemplo el Distrito Federal, creo la ley para la promoción de la convivencia libre de violencia en el entorno escolar del distrito federal, mediante Decreto del 31 de enero de 2012.

amenazar o discriminar por parte de uno o varios estudiantes a otro en el contexto escolar.

La subsunción de la conducta de intimidación de clasificación en un caso criminal relevante cumple, de hecho, muchas dificultades, con especial referencia al respeto del principio de legalidad, tal como se establece en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución mexicana: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”, y del primer párrafo del artículo 16 de la misma Constitución: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” que requiere una formulación precisa para identificar al agresor, por la legislación, el caso legal que se aplica la medida cautelar, de hecho, no siempre, parece posible incluir la intimidación constituyente como comportamiento comprometedor en las normas existentes.

4.1. EL ELEMENTO OBJETIVO.

Para configurar el tipo penal de actos persecutorios, el elemento objetivo se debe fundamentar en las conductas del asedio, y de molestia contra la persona, para sustentar el asedio hacemos referencia a los delitos de hostigamiento y acoso sexual, el cual viene establecido de manera transversal, para configurar dichos delitos, toda vez que altera dolorosamente, fastidiosamente e inoportunamente de manera mediata o inmediata, el estado psicológico de una persona, es decir convulsiona el estado de tranquilidad del sujeto pasivo, siguiéndola, vigilándola, asechándola, con llamadas telefónicas, envíos de SMS, e-mail, de cartas, regalos ofensas obscenas etc. El asedio como concepto tiene una portada para su omnicomprensión que encuentra el propio límite solamente en la fantasía

humana^{####}. Las conductas requieren que los eventos sean reiterativos, acumulativos o consistentes, que provocan a nivel psicológico el grave estado de ansiedad y de miedo, consistentes en la tensión ansiosa en sentido de depresión, o de opresión del espíritu^{§§§§§}, llegando al miedo, que deriva del estado emotivo de aprehensión de un peligro o de un mal, provocado por las amenazas. Por lo que las conductas deberán afectar al sujeto en situaciones de ansia o de miedo grave, no pasajeras, sino que éstas deberán perdurar en el tiempo y modificaran el estilo de vida de las personas.

4.2. BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Se trata de un delito eventualmente pluriofensivo, dado que el objeto jurídico se encuentra constituido por la heterogeneidad, de las conductas típicas que afectan a la víctima, la libertad moral^{*****}, mismas que no pueden reducirse al libre desarrollo de la personalidad tal y como lo ha señalado la SCJ⁺⁺⁺⁺⁺, sino a su

Mantovani F., op. cit. p. 341. Sin embargo para Mantovani, las conductas pueden encontrar un limite normativo.

§§§§§ Ibidem.

***** Mantovani F., op. cit., A.M. Mauger, Tutela della libertà morale, in Pulitanò (curadi) Diritto penale, pt. Spec., vol. I, Giappichelli, Torino, 2011, p. 231.

+++++ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer

complejidad y articulación, dejando traspirar ulteriores y singnificativos perfiles, por lo que el libre desarrollo de la personalidad, esta considerada no solo como un especifico aspecto de aquella amplia libertad, sino de no ser alterada por interferencias externas, en la capacidad de querer, afectaciones que como lo hemos señalado supre, se afecta la tranquilidad psicologica, por lo que se puede incidir plenamente que este tipo de conductas pluriofensivas, dañan la libertad mora, el desarrollo de la personalidad y la tranquilidad psicologica de las personas.

5. CONCLUSIONES.

Por lo tanto los actos persecutorios o stalking, corresponden a un difuso fenomeno que consiste en comportamientos seriales, homegeneos y heterogeneos, intrusivos y obsesivos que se traducen a un verdadero tormento para las víctimas con consecuencias graves bajo el perfil prsico-fisico y que son la puerta de salida de delitos como las lesiones, la violencia sexual hasta el homicidio.

Este tipo de conductas se encuentran en una verdadera laguna jurídica, toda vez que no se resuleve aplicando los delitos de acoso u hostigamiento sexual, o

matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

delitos contra el honor (injuria, amenazas etc.) que dejan de lado el verdadero objeto de la norma para la protección de bienes jurídicos, toda vez que es insuficiente e inadecuadas, las sanciones bajo el perfil preventivo.

Los actos persecutorios representan un nuevo fenómeno criminal, complejo y potencialmente, en grado de producir un peligro potencial que impacta negativamente, en el entorno social, y en la salud psicológica y física, para la víctima, en el desarrollo cotidiano de su vida, por lo que es importante pensar, desde la técnica legislativa, optar por su integración al código penal, como política criminal, para proteger bienes jurídicos imprescindibles como lo es la seguridad de las personas, la tranquilidad y armonía social, la libertad sexual y el libre desarrollo de la persona.